



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: SG-JG-24/2026 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: ANDRÉS GARZA CHAVEZ Y
OTRAS PERSONAS, ASÍ COMO EL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia** del día veinte de mayo del año en curso, dictada por **las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **quince horas con cuarenta minutos** de la presente data, el suscrito Actuario la **publica y notifica a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando la mencionada determinación, **firmada electrónicamente**, consistente en **catorce fojas útiles**, por ambas caras; para los efectos legales procedentes. —

-----Doy fe.


ALÁN ISRAEL OJEDA OCHOA
ACTUARIO REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTE: SG-JG-24/2026 Y
ACUMULADOS¹

PORTE ACTORA: ANDRÉS
GARZA CHAVEZ Y OTRAS
PERSONAS² ASÍ COMO EL
PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA.³

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA⁴

MAGISTRADA ELECTORAL:
REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNANDEZ DIAZ⁵

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiséis.⁶

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve confirmar la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PS-25/2024 en la que, entre otras cuestiones, se determinó, para cada parte denunciada, la existencia de la infracción y se les impuso una multa por violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral.

Palabras clave: *Propaganda electoral, gravedad de la infracción, intencionalidad, responsabilidad directa e indirecta, e individualización de la sanción.*

I. ANTECEDENTES

¹ SG-JG-25/2026, SG-JG-26/2026, SG-JG-27/2026 y SG-JG-28/2026.

² Miguel Ángel Badiola Montañón, José Carlos Figueroa González y Edna Mireya Pérez Corona.

³ En adelante: parte actora, promoventes, partido actor.

⁴ En adelante: Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable

⁵ Colaboró: Socorro Yazmin Perez Castellanos.

⁶ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

SG-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

De las constancias que integran los expedientes y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Presentación de denuncias. Entre el dieciocho de abril y dos de mayo del dos mil veinticuatro, los partidos Acción Nacional (PAN) y del Trabajo (PT) presentaron diversas denuncias, por la probable comisión de conductas contrarias a las normas sobre propaganda electoral previstas en el artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.⁷

2. Medidas Cautelares. El veintisiete de abril y quince de mayo del dos mil veinticuatro, se dictaron medidas cautelares consistentes en el **retiro inmediato** de la propaganda denunciada,⁸ mismas que fueron atendidas enseguida.

3. Acto impugnado (PS-25/2024). El catorce de abril de dos mil veintiséis, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción denunciada en cada uno de los casos, consistente en colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos, e impuso una multa a cada una de las partes que promovieron los presentes juicios.⁹

4. Medio de impugnación federal.

a. Demandas. Inconformes con lo resuelto, el veinte de abril, las partes actoras promovieron juicios generales ante el Tribunal local.

b. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala, el veintisiete de abril, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, acordó registrar e integrar los expedientes como juicios

⁷ En adelante: Ley Electoral, Ley local.

⁸ Fojas 226 a 248 del cuaderno accesorio 2, Tomo II, y 834 a 859 del cuaderno accesorio 2, Tomo II, ambos del expediente.

⁹ Fojas 208 a 233 accesorio 1 del expediente.



generales con las claves **SG-JG-24/2026, SG-JG-25/2026, SG-JG-26/2026, SG-JG-27/2026 y SG-JG-28/2026** a través del sistema de turno aleatorio se determinó remitirlos a su ponencia para su sustanciación y resolución.

c. Instrucción. Posteriormente, se radicaron los expedientes; se admitieron las demandas, y se cerró la instrucción de los medios de impugnación, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios generales promovidos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la que determinó la existencia de la infracción consistente en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral por parte de diversas partes denunciadas, e impuso sanciones económicas a los promoventes; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹⁰ artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracciones III y XV.

¹⁰ En adelante, Constitución.

SG-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹¹ artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo primero, inciso e); 26; 27; 28; 29 y 31.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III, IV, IX y XV.
- **Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹²
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹³

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte conexidad entre los juicios, toda vez que en ellos se controvierte la misma resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador por el Tribunal Local. Por tanto, resulta pertinente acumular los juicios generales **SG-JG-25/2026, SG-JG-26/2026, SG-JG-27/2026 y SG-**

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

¹² Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹³ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.



JG-28/2026 al diverso **SG-JG-24/2026**, por ser el primero en haberse presentado en esta Sala, con la finalidad de facilitar su resolución pronta y expedita. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios de mérito.¹⁴

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2; 8; 9; y 13 de la Ley de Medios, como enseguida se detalla:

a. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en los que se hace constar el nombre de las personas promoventes, del partido actor y de la persona que promueve en su representación; de igual forma, se observa la firma autógrafa en cada uno de los expedientes, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se formulan los agravios correspondientes.

b. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley de medios, ya que la resolución impugnada fue notificada a las partes el quince de abril,¹⁵ mientras que las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el veinte siguiente; sin considerar el dieciocho (sábado) y diecinueve (domingo), dado que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

c. Legitimación y personería. El Partido Encuentro Solidario Baja California a través de su representante legal, así como los actores (otrora candidatos) cuentan con legitimación para promover los presentes medios de impugnación, al haber sido partes

¹⁴ Artículo 31 de la Ley General de Medios de Impugnación.

¹⁵ Notificaciones a fojas 236 a 244, accesorio 1 del expediente.

denunciadas en el procedimiento sancionador especial de origen, quienes se encuentran legitimados para acudir mediante los juicios generales para impugnar la supuesta vulneración a sus derechos; personería que se les reconoce por medio del respectivo informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que en esta instancia acuden el partido y los actores (otrora candidatos) quienes fueron parte sancionada en la instancia local; y que manifiestan que la resolución impugnada les afecta en sus intereses.

e. Definitividad. Se satisface el presente requisito, toda vez que en la Ley Electoral del Estado de Baja California no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Contexto

Previo a realizar el estudio del asunto resulta necesario exponer el contexto del asunto.

Durante el proceso electoral 2023-2024 en Baja California, el PAN y el PT presentaron denuncias¹⁶ contra Miguel Ángel Badiola Montaña, Edna Mireya Pérez Corona, Andrés Garza Chávez y José Carlos Figueroa González, otras personas candidatas a la

¹⁶ Treinta, conforme los acuerdos de radicación de la autoridad sustanciadora.



presidencia municipal de Tijuana y a diputaciones, respectivamente, así como en contra del Partido Encuentro Solidario Baja California, por la colocación de propaganda que consideraron ilícita en términos del artículo 152, fracción II de la Ley Electoral.¹⁷ Denuncias que, en su momento, fueron acumuladas.

En su oportunidad, la Comisión de Quejas del instituto electoral local, declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, ordenando el retiro inmediato de la propaganda materia de la denuncia; una vez sustanciado el procedimiento.

La autoridad señalada como responsable dictó la sentencia aquí controvertida el catorce de abril.

En dicha resolución, se asentó que el propio PES¹⁸ reconoció **haber contratado el servicio de publicidad exhibida en espectaculares**, dado que, se exhibió la solicitud a la empresa publicitaria del retiro de la propaganda denunciada y refirió lo relativo a la terminación de los respectivos contratos.

Asimismo, la existencia de colocación y el retiro de propaganda electoral **en 31 espectaculares, 6 pantallas digitales y 35 bardas** -hecho que se precisó, no fue controvertido-, con las imágenes de las personas otrora candidatas denunciadas con las leyendas:

¹⁷ Artículo 152.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

...

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
(...)

¹⁸ Partido Encuentro Solidario Baja California.

“ENAMORADO DE TIJUANA”, “BADIOLA PRESIDENTE MUNICIPAL”, “PES”, “EDNA PEREZ DIPUTADA 9 DTO”, “JOSÉ CARLOS FIGUEROA DIPUTADO 10 DTO”, “ANDRÉS GARZA VOTA”, así como el logotipo del PES, localizados en diversos domicilios.

Por lo que, al haberse constatado la existencia de propaganda electoral en espectaculares, pantallas electrónicas y bardas en el municipio de Tijuana, en los domicilios denunciados, se actualizaba la vulneración contenida en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral.

En cuanto a la responsabilidad de las otrora candidaturas denunciadas, Miguel Ángel Badiola Montaña (presidencia municipal de Tijuana), y Edna Mireya Pérez Corona, Andrés Garza Chávez y a José Carlos Figueroa González (diputaciones locales), todos postulados por el PES, no se acreditó que hubieran ordenado, contratado o pactado la colocación de la propaganda denunciada, por lo que, no se les podía atribuir responsabilidad directa.

Sin embargo, se les atribuyó una responsabilidad indirecta por el beneficio que éstos obtuvieron de la colocación de la propaganda denunciada, dado que, al menos desde los días 21, 24 y 30 conocieron de los hechos denunciados, al informar a la autoridad instructora que habían solicitado al apoderado del PES, el retiro de la propaganda, sin que, hubiesen presentado escrito de deslinde correspondiente.

Por lo que se refiere a la responsabilidad del PES, se estableció, por una parte, responsabilidad directa, dado el reconocimiento de haber celebrado diversos contratos para el servicio de publicidad en espectaculares en la ciudad de Tijuana, por la otra, no se advirtieron indicios de que hubiera solicitado u ordenado la



propaganda en pantallas digitales y bardas, por lo que, no se le puede atribuir responsabilidad directa *culpa in vigilando*.

Por lo que atribuyó una responsabilidad indirecta al partido, por haber incumplido su **deber de vigilancia** al no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

En cuanto a la calificación de la infracción e imposición de la sanción respectiva, el tribunal local estableció primeramente cuáles fueron los bienes jurídicos tutelados que estimó vulnerados; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; que las faltas fueron singulares; que no hubo intención de cometer la infracción; la celebración de contratos para la colocación de la propaganda (espectaculares); que la parte denunciada no tuvo beneficio o lucro cuantificado, sino un beneficio por la exposición de la propaganda; y que no hubo reincidencia.

Con base en lo anterior, consideró la falta como grave ordinaria y, tomando en consideración los ingresos de la parte denunciada, en atención con el artículo 354 Bis de la Ley Electoral, determinó las sanciones siguientes:

Infractor / otrora candidatura	MULTA	
Miguel Ángel Badiola Montaña (presidencia municipal Tijuana)	100 UMAS	\$10,857.00
Edna Mireya Pérez Corona (diputación local)	50 UMAS	\$5,428.50
Andrés Garza Chávez (diputación local)	50 UMAS	\$5,428.50
José Carlos Figueroa González (diputación local)	50 UMAS	\$5,428.50
Partido Encuentro Solidario Baja California	1000 UMAS (responsabilidad directa)	\$108,570.00
	500 UMAS (responsabilidad indirecta)	\$54,285.00

B. Resumen de agravios

Del análisis integral de los escritos de demanda, se advierte que las partes actoras exponen los mismos argumentos en torno a lo siguiente:

1. Interpretación incorrecta del sistema sancionador electoral al tratar el artículo 354 BIS de la Ley Electoral local.

A. Señalan, que no se analizó si la conducta imputada debía ser reconducida al catálogo general de sanciones o al tipo específico del artículo 354 BIS, ya que simplemente se aplicó este último como si fuera la única consecuencia jurídica posible.

Aducen que, de una interpretación sistemática el 354 BIS no opera de manera autónoma ni agota por sí mismo el sistema sancionador, pues a su decir, acota el rango de la sanción posible, pero la individualización -dentro de ese rango- exige el análisis íntegro de los elementos del artículo 356.

Refiere que el tribunal responsable confundió ambas operaciones, trató el rango como si fuera la consecuencia y eliminó la individualización, por lo que, al hacerlo convirtió una norma especial en sanción automática, lo que constituye una lectura incorrecta y aislada del ordenamiento.

Lo que, a su decir, dicho error de interpretación vulnera los principios de interpretación favorable, de aplicación de la norma tal como está prevista y de motivación.

Además, refieren tal situación ya fue analizada por la Sala Superior en el SUP-RAP-200/2012, en el que se determinó que el entonces



IFE¹⁹ aplicó directamente la sanción de pérdida de registro prevista en el tipo especial del artículo 35 del COFIPE,²⁰ ignorando el catálogo general de sanciones de menor entidad previsto en los artículos 343 y 354 del mismo ordenamiento.

B. Consideran incorrecto que se les hubiera determinado la responsabilidad de las otrora candidaturas bajo la premisa de que la propaganda les benefició aun cuando no la ordenaron, contrataron ni pagaron, ello, pues su responsabilidad no es autónoma sino accesoria al acto principal —la contratación y colocación de propaganda por parte del PES—, lo que a su decir el tribunal local no advirtió.

Ello, pues si la sanción impuesta al PES adolece del vicio estructural señalado —aplicación automática del tipo especial sin análisis sistemático del ordenamiento—, a su decir, ese mismo vicio contamina la sanción indirecta impuesta a las otrora candidaturas, dado que, la cadena causal que la justifica parte de un acto principal que fue incorrectamente calificado y sancionado.

Alegan que, si el tribunal no analizó correctamente si la conducta del PES debía sancionarse conforme al 354 BIS o al catálogo general, tampoco analizó correctamente si el beneficio obtenido por los candidatos —derivado de esa misma conducta— era suficiente para sostener una responsabilidad indirecta en los términos en que fue construida.

2. Motivación aparente en la individualización de las sanciones.

¹⁹ Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral.

²⁰ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (derogado).

SG-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

Refieren que la sentencia impugnada contiene argumentos que no sostienen materialmente el salto cuantitativo entre el mínimo legal y las sanciones efectivamente impuestas.

Sostienen que el tribunal enunció los elementos del artículo 356 de la Ley Electoral (ausencia de intencionalidad y reincidencia, responsabilidad indirecta y cumplimiento de medidas cautelares), pero omitió explicar cómo valorados en conjunto y en las circunstancias concretas del caso justifican superar el mínimo legal.

Aducen que, la concurrencia de estos cuatro elementos no solo no justifica superar el mínimo legal, sino que, constituye el escenario típico en el que la sanción mínima es la jurídicamente obligada, por lo que, imponerla en términos mayores, sin explicar por qué esas circunstancias atenuantes son insuficientes, resulta ser una motivación aparente.

Señalan que la multa de 100 UMA²¹ impuesta a Miguel Angel Badiola Montaña, es incorrecta, pues la autoridad responsable bajo el argumento de que es proporcional a la gravedad de la infracción y a la cantidad de propaganda en que aparece el denunciado, cuando en realidad no sostiene el salto del doble del mínimo, en atención a que:

1. La cantidad de propaganda es atribuible al responsable directo (PES), por lo que, adjudicarle la pluralidad de infracciones como factor agravante de su sanción individual viola el principio de personalidad de las sanciones.
2. El Tribunal trasladó automáticamente la gravedad de la conducta a la sanción sin pasar por el filtro de la culpabilidad, en el caso de

²¹ Unidad de Medida y Actualización.



una responsabilidad indirecta sin dolo, que, a su decir, conduce necesariamente a la sanción mínima o cercana a ella.

3. Al invocarse la jurisprudencia 2ª./J.127/99 de la SCJN había la obligación de motivar reforzadamente el exceso sobre el mínimo.

Por otra parte, señalan que, la multa de 500 UMA por responsabilidad indirecta (pantallas y bardas) impuesta al partido Encuentro Solidario es inconstitucional, dado que, la responsable no expone argumento que explique por qué la responsabilidad indirecta -sin dolo y con cumplimiento de cautelares-, justifica una sanción equivalente a diez veces el mínimo.

Aducen que, la referida multa es desproporcional, pues si la responsabilidad directa justifica 1,000 UMA y la indirecta es cualitativamente inferior a la anterior (500 UMA), entonces la diferencia cualitativa entre ambas se reduce únicamente a la mitad, situación que, a su decir, la responsable no explicó.

Además, refieren el tribunal local omitió precisar qué beneficio porcentual obtuvo cada candidatura con la colocación de la propaganda acreditada, y que no aplicó un criterio consistente para calcular la proporcionalidad del porcentaje del ingreso de cada persona candidata.

C. Metodología de estudio y respuesta a los agravios

Tomando en consideración que las partes actoras, en sus respectivos escritos, formularon agravios idénticos, se estima necesario analizarlos de manera conjunta, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²²

En ese sentido, se considera necesario realizar en primer término, el estudio del agravio relacionado con la incorrecta interpretación del sistema sancionador electoral, respecto de la aplicación del artículo 354 Bis de la Ley Electoral local, así como lo relativo a la determinación de la responsabilidad, para luego analizar, lo concerniente, a la motivación aparente en la individualización de las sanciones.

1. Interpretación del sistema sancionador y responsabilidad.

Resulta **infundado** el planteamiento²³ relativo a que no se analizó si la conducta imputada debía ser reconducida al catálogo general de sanciones o al tipo específico del artículo 354 BIS, pues a su decir, de una interpretación sistemática dicho numeral no opera de manera autónoma ni agota por sí mismo el sistema sancionador.

Lo anterior, pues contrario a lo que refiere la parte actora, no resultaba necesario que se realizara un estudio previo para determinar si las conductas denunciadas debían ser reconducidas al catálogo general o al específico.

Ello, pues si bien dentro del capitulado de sanciones, correspondiente a la faltas y sanciones administrativas, se establecen, como regla general, las sanciones a las infracciones cometidas, entre otros, por partidos políticos y personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, correspondientes a multa de cincuenta a cinco mil veces UMAS.²⁴

²² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²³ Identificado con A, punto 1 de la síntesis de agravios.

²⁴ **Artículo 354.-** Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos, con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:



Lo cierto es que, en las disposiciones de la Ley Electoral local se prevé una regla especial para la aplicación de las sanciones relacionadas con vulneración de las normas sobre la colocación de propaganda en lugares prohibidos.

Dado que, el numeral 354 BIS, dispone que, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, deberá ser aplicada una multa de cincuenta a cinco mil veces al valor diario de la UMA, conforme lo siguiente:

“Artículo 152.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral son:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

(...)"

-
- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

...

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y

(...)

Lo resaltado es propio.

De constancias se advierte que, en las denuncias presentadas en el procedimiento sancionador de origen, el PAN y PT señalaron hechos relacionados con la colocación de propaganda en lugares no permitidos, supuesto previsto en el referido numeral 152, fracción II.²⁵

En tal sentido, para estos asuntos en la referida legislación local se prevé una norma con características especiales, respecto de aquellas quejas o denuncias relacionadas con la vulneración a la prohibición de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

En ese supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el referido numeral 152 fracción II, la correspondiente sanción se ubica en la disposición establecida en el diverso 354 BIS, en el caso, multa que va de cincuenta a cinco mil UMA; lo que al efecto constituye una norma especial.

Por lo que, conforme al **principio de especialidad** para la interpretación de normas jurídicas la norma especial prevalece sobre la general;²⁶ de ahí que, contrario a lo argumentado por la parte actora, en el caso, no resulta factible una interpretación sistemática a efecto de que se determinara qué normativa debía ser aplicada, sino que la propia normativa únicamente señala una consecuencia o sanción concreta ante la comisión de la infracción

²⁵ Tal como se advierte del acuerdo de admisión de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, visible a fojas 042 a 045 del Tomo 1, cuaderno accesorio 2 del expediente.

²⁶ Sirve de sustento el criterio establecido en la Tesis: I.5o.C.154 C (11a.) de rubro "CRITERIO DE ESPECIALIDAD. ES UN MÉTODO QUE PUEDE SOLUCIONAR LA POSIBLE COLISIÓN DE DOS NORMAS APLICABLES A UN CASO DETERMINADO", consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028780>



precisada, sin que admita alguna interpretación relativa a un posible catálogo de sanciones.

De igual forma, no se comparte lo señalado por la parte actora, en el sentido de que la responsable realizó una lectura incorrecta y aislada del sistema sancionador, al aplicar la sanción como si fuera la consecuencia eliminar la individualización, ello, pues como ya se expuso, en atención a la norma especial el Tribunal local no debía hacer una interpretación del sistema sancionador, sino que, debía aplicar la norma prevista para el supuesto denunciado —colocación de propaganda en lugares prohibidos—.

Sin que, al efecto, prospere el criterio invocado por la parte actora (SUP-RAP-200/2012 -procedimiento sancionador ordinario-) en el que, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 35, párrafo 9, inciso d), 343, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinó que la falta cuestionada no podría ser sancionada en todos los casos y de manera automática, dado que, admitía ser reprochada a través de otras sanciones expresamente previstas en la ley.

De ahí que no resulte aplicable el precedente citado porque en el caso concreto existe una regla especial de sanciones, frente a las reglas generales, y su existencia implica la clara intención del legislador de que esa infracción se sancione de manera particular.

Lo anterior, pues como ya se precisó, en el presente caso, la normativa vigente establece de manera específica una disposición que debe ser aplicada en el supuesto de incumplir con la prohibición de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, esto es, una norma especial que prevalece ante la general.

SG-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

De ahí que, la aplicación de la referida norma especial no conlleva el omitir la individualización, tal es el caso, que en la resolución controvertida, contrario a lo que afirma la parte actora, la responsable sí realizó dicho análisis,²⁷ en el que, de conformidad con el numeral 356 de la Ley Electoral local, tomó entre otras cuestiones, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad de la falta, la intencionalidad, las condiciones externa y medios de ejecución, el beneficio o lucro, así como la reincidencia de la y los infractores. Cuestiones que, precisamente son cuestionadas por los y las promoventes y que serán analizadas en su momento.

Por otra parte, resulta **infundado** el señalamiento de que fue incorrecto que se determinara la responsabilidad de los otrora candidatos por el beneficio que obtuvieron —aun cuando no la ordenaron, contrataron ni pagaron—, cuando la misma es accesoria al acto principal (la contratación y colocación de propaganda por parte del PES).²⁸

Los actores parten de una premisa falsa al señalar que la responsabilidad indirecta que se les impuso depende del acto principal que fue incorrectamente calificado, pues como ya se indicó, en atención a la norma especial no existe obligación de una interpretación del sistema sancionador, sino que, debe aplicarse la norma prevista para el supuesto denunciado.

Al respecto, la responsabilidad indirecta que se les determinó no dependió de la contratación y colocación de la propaganda denunciada,²⁹ sino que, se sustentó en el beneficio que obtuvieron dado que, se hizo referencia a sus candidaturas, así como al logo de dicho partido.

²⁷ Fojas 38 a 49 de la resolución.

²⁸ Identificado con B, punto 1 de la síntesis de agravios.

²⁹ Colocada del veinte de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, durante el periodo de campaña, tal como se estableció en la propia resolución.



Además, de que tal responsabilidad indirecta se les adjudicó bajo la premisa de que tuvieron conocimiento de los hechos los días 21, 24 y 30 al informar la solicitud que formularon a la representación legal del referido partido, sin que se hubieran deslindado, como lo asentó la propia responsable. Ello, conforme la jurisprudencia 8/2025 "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR",³⁰ cuestión que, ante esta instancia no está controvertida.

En efecto la jurisprudencia precisa que, para poder establecer la responsabilidad indirecta de los candidatos respecto de la colocación en la que aparece su nombre e imagen, son necesarias dos premisas, la primera, la existencia de la propaganda, que en ella aparezca la candidatura denunciada y la presunción de que la publicación de la propaganda le generó beneficio y, por otra parte, que las candidaturas tuvieron conocimiento de la propaganda denunciada, lo que en el caso aconteció.

Toda vez que las partes actoras denunciadas, no realizaron un deslinde de la propaganda, si bien solicitaron al partido que se quitara la propaganda para cumplir con las medidas cautelares que se ordenaron, lo cierto es que dicha solicitud, no tiene las características que debe contener un deslinde ni surten los mismos efectos, como pretenden las partes actoras.

Lo anterior, dado que dicha solicitud a diferencia del deslinde no cumple con los requisitos de la jurisprudencia 17/2020 de ser eficaz, idónea, oportuna, razonable ni cumple con el elemento de juridicidad³¹, pues debe hacerse evidente que no está de acuerdo con tolerar la propaganda denunciada, lo que en el caso no ocurrió.

³⁰ Consultable: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#!/>

³¹ Jurisprudencia 17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#!/>

2. Motivación aparente en la individualización de las sanciones.

Se estima **infundado** el señalamiento de que la responsable no expuso argumentos para determinar las sanciones impuestas a la parte actora (otrora candidaturas y partido político), ello, pues contrario a lo que exponen, el tribunal responsable al analizar la individualización de la sanción, de conformidad con el artículo 356 de la Ley Electoral, sí explicó cada uno de los elementos, en específico, lo relativo a la intencionalidad y reincidencia.

Lo anterior, pues respecto a la intencionalidad, precisó que no se contaba con elementos para establecer que los denunciados tuvieran la intención de cometer la infracción denunciada en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

Además, señaló que, no obstante, de que el PAN en sus escritos de denuncia hubiera señalado que se acreditaba dicha intencionalidad, derivado de una consulta formulada por el Secretario de Finanzas de Morena —respecto del alcance del artículo 152 de la Ley Electoral—, ello, no resultaba suficiente, ya que dicha consulta no fue realizada por el PES.

En cuanto a la reincidencia, el tribunal responsable precisó que para considerarla debía realizar un análisis con base en la jurisprudencia 42/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Al efecto, indicó que de la revisión de las resoluciones que ha emitido no se ubicó registro con el que se le responsabilizara a los denunciados por la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en espectaculares, por lo que, dicho aspecto no sería considerado para agravar la sanción.



De ahí que, determinara aplicar la correspondiente sanción económica, a Miguel Ángel Badiola Montaña 100 UMA (\$10,857.00) a Edna Mireya Pérez Corona, Andrés Garza Chávez y José Carlos Figueroa 50 UMA (\$5,428.50), y al PES 1000 UMA (\$108,570.00) por responsabilidad directa, y 500 UMA (\$54,285.00) por responsabilidad indirecta.

Por lo que, contrario a lo que expone la parte actora, el Tribunal responsable al momento de individualizar las sanciones por colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, sí tomó en consideración tales circunstancias que, junto con otras, tales como la pluralidad de la falta, las condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción, así como el beneficio o lucro, lo que motivó que se considerara de gravedad ordinaria.

Sin que, le asista razón en el sentido de que la responsabilidad indirecta y el cumplimiento de las medidas cautelares deban ser consideradas como atenuantes para la imposición de la sanción, dado que, el artículo 356 de la Ley Electoral local, no establece tal disposición, pues para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se debe tomar en cuenta las circunstancias, entre otras, las siguientes:

“

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este ordenamiento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

“

Además de que, la determinación de la responsabilidad indirecta no fue la base para establecer la correspondiente sanción a Miguel Ángel Badiola Montaña, sino que, fue la calificativa grave ordinaria que se determinó por la vulneración a las reglas de colocación de propaganda en lugares prohibidos. Ello, en atención al bien jurídico tutelado que se vio vulnerado con la actualización de la falta (colocación de propaganda en lugar prohibido).

Aunado a ello, el cumplimiento a las medidas cautelares no es una atenuante, por el contrario, en el caso, la solicitud de retiro inmediato de la propaganda corrobora la existencia de la materia denunciada y, en consecuencia, el incumplimiento a la normativa.

Refieren las partes actoras que respecto a la multa de 100 UMA impuesta a Miguel Ángel Badiola Montaña, contrario a lo que afirma la parte actora, la misma no partió de la base de la pluralidad de infracciones, dado que estas conforme lo dispone el 356 de la Ley Electoral local, son los elementos y circunstancias que se valoran al momento de analizar las conductas infractoras. Pues en todo caso, esta junto con los demás elementos: el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, las condiciones externas y medios de ejecución, el beneficio, el lucro y la capacidad económica, son elementos que sustentaron la determinación de la sanción impuesta.

Ahora bien, este agravio expuesto en sus respectivos escritos de demanda, devienen inoperantes respecto a los actores José Carlos Figueroa González y Edna Mireya Pérez Corona, toda vez que a ellos se les impuso una sanción de 50 UMAs, por lo que dicha sanción no corresponde a su esfera jurídica de derechos.

Tampoco resulta acertado lo referido por la parte actora, en el sentido de que, la responsable aplicó dicha sanción sin tomar en cuenta la culpabilidad indirecta —sin dolo—, ello, pues la ausencia



de dolo no es atenuante, sino que, en caso de acreditarse sería agravante,³² cuestión que sí quedó acreditada, dado que se estableció que hubo un beneficio dado con la propaganda cuestionada.

Además, contrario a lo que afirman, para la imposición de la multa sí se precisó por qué no era factible aplicar la mínima, ello, pues se indicó que no resultaba proporcional a la gravedad de la infracción cometida, así como la cantidad de propaganda prohibida en la que apareció y a la calificación de la falta como grave, ello, pues si bien se le fue acreditada una responsabilidad indirecta, lo cierto es que en atención al bien jurídico tutelado, lo cierto es que no presentó el escrito de deslinde a pesar de haber conocido de los hechos desde los días veintiuno, veinticuatro y treinta de mayo, así como el beneficio obtenido por la colocación de la propaganda, es por lo que, resultaba necesario establecer una sanción pecuniaria superior.

De ahí que, tomando en cuenta tales circunstancias, así como la capacidad económica del denunciado, es que la responsable determinara una multa superior a la mínima, en atención a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la cantidad de propaganda en la que aparece el denunciado, así como la finalidad de las sanciones.

De lo anterior, se puede advertir que contrario a lo que refiere la parte actora, la responsable sí expuso razonamientos que la llevaron a determinar una imposición mayor a la mínima, cumpliendo con el criterio establecido en la jurisprudencia 2ª./J.127/99 de la SCJN "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO

³² Tal criterio se sostuvo en el SG-JE-29/2025.

AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".³³

Por lo que se refiere a la multa de 500 UMA por responsabilidad indirecta (pantallas y bardas) impuesta al partido Encuentro Solidario, contrario a lo que refiere la parte actora, la responsable sí expuso razones para determinarla.

Lo anterior, al precisar que la imposición de la multa mínima (50 UMA), no resultaba proporcional a la gravedad de la infracción cometida —dada su calificativa de grave ordinaria—, ello en atención a las circunstancias particulares del incumplimiento a la normativa.

Tampoco se advierte que la sanción vulnere el artículo 22 Constitucional como lo expone la parte actora, pues como ya se expuso, si bien se le acreditó una responsabilidad indirecta, ésta obedeció a la omisión de su deber de cuidado al no efectuar actos necesarios para prevenir las conductas reprochadas o, en su caso, al haber tenido conocimiento de éstas, debió de haberse desvinculado de las mismas, lo que no aconteció.

De ahí que determinara imponer al PES una sanción consistente en una multa de 500 (UMA), por su responsabilidad indirecta *culpa in vigilando*, ello, en atención a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la cantidad de la propaganda prohibida, la finalidad de las sanciones que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, así como su capacidad económica (ministración mensual).

³³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/getalle/tesis/192796>



En cuanto a que los montos impuestos están mal calculados, no le asiste razón a la parte actora, pues como ya se expuso, al determinar la sanción a Miguel Ángel Badiola Montaña sí expuso las razones por las que, tomando en cuenta bien jurídico tutelado, la no intencionalidad acreditada, el conocimiento de los hechos sin el correspondiente deslinde, aunado su situación económica es que determinada la sanción impuesta.

Por otro lado deviene infundado el agravio de la parte actora cuando pretende que el tribunal local precise qué beneficio porcentual obtuvo cada candidatura con la colocación de la propaganda acreditada, sin embargo, ello sí fue considerado al analizar pluralidad de las faltas, pues tal como se precisó en la resolución impugnada sí se encuentra indicada de la totalidad de la propaganda, qué cantidad le corresponde a cada candidatura y al partido político, sin que sea necesario hacer el análisis porcentual como pretende la parte actora.

Finalmente, el alegato relativo a que el tribunal local no fue equitativo al calcular la proporcionalidad del porcentaje del ingreso de cada persona candidata no se aplicó un criterio consistente entre ellos, devienen inoperantes, toda vez que las actoras parten de una premisa falsa al considerar que dichos elementos fueron utilizados para imponer la sanción, lo cierto es que ello no es así, pues como ya ha quedado precisado lo que consideró al individualizar la sanción fue el bien jurídico tutelado, circunstancias de tiempo modo y lugar, la pluralidad de la falta, intencionalidad, reincidencia, beneficio y la capacidad económica de cada candidatura, tal como lo prevé el artículo 356 de la Ley Electoral local.

En ese sentido al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, tampoco resulta conducente la petición de los promoventes en el sentido de que esta Sala reindividualice las sanciones en plenitud de jurisdicción; por ello esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios generales SG-JG-25/2026, SG-JG-26/2026, SG-JG-27/2026 y SG-JG-28/2026, al diverso SG-JG-24/2026; por tanto, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-24/2026 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Rebeca Barrera Amador

Fecha de Firma:20/05/2026 01:43:12 p. m.

Hash:08ENy1rMSfSVCBI5NoYQ2x5hHrC4=

Magistrada

Nombre:Irina Graciela Cervantes Bravo

Fecha de Firma:20/05/2026 03:23:10 p. m.

Hash:0UqbXygvVfCMHa1zYm1F22ZbyB3Q=

Magistrado

Nombre:Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma:20/05/2026 02:04:29 p. m.

Hash:0H9J1IPqO7qMQ31tKMYgTPoAxpK=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Mayra Fabiola Bojórquez González

Fecha de Firma:20/05/2026 01:27:10 p. m.

Hash:0ldldat7Kfszwnf2v1/JBvtrjXWU=